



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Bucaramanga, diciembre 2 de 2024.

**Doctor
HERNANDO AYALA PAÑERANDA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
E.S.D.**

Proceso N°	54-001-33-33-001-2015-00658-01
Demandante	MARTHA ROCIO TI Y OTROS
Demandado	NACION – MDN – EJC
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA, abogada titulada en ejercicio, portadora de la cedula de ciudadanía No 37.514.870 de Bucaramanga (Santander) con T. P. No. 106.237 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, estando dentro del término de traslado para alegatos de conclusión para sentencia de segunda instancia; me permito presentar por medio de este documento reiterando lo expuesto en la contestación de la demanda, alegatos de primera instancia y los siguientes argumentos:

I. RAZONES DE LA DEFENSA Y LO JURIDICAMENTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO

CAUSALES DE EXCULPACIÓN.

HECHO DE UN TERCERO

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se

PATRIA HONOR LEALTAD



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

invoca, por cuanto el daño según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante, fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, y que en aras de atemorizar a la población civil emplean de manera sorpresiva francotiradores para ocasionar daños a quienes transitan por la zona; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el disparo que acabó con la humanidad del señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO fue ocasionado por un subversivo perteneciente al grupo guerrillero ELN; tal y como lo manifiesta los actores en el escrito de la demanda; que por demás eran sabedores de la presencia de dicho grupo subversivo en el área en cuestión.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en Sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01 (21156) del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente:

"(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir con el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo. (...)". Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, el cual consagra:

"(...) El Estado, responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)".

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.

En consecuencia, la demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a grupo subversivos, el cual en razón de sus actividades delictivas utilizan francotiradores para atemorizar a la población civil y por tanto no existe nexo causal alguno que involucre la responsabilidad del Ejército Nacional.

PATRIA HONOR LEALTAD



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Así las cosas, Solicito al Honorable Despacho decretar la configuración en el sub lite de la causal de exoneración de responsabilidad del HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO; consecuentemente, solicito se exonere de responsabilidad extracontractual a mi representada por los hechos de la demanda por no ser imputable a la misma.

De manera respetuosa solicito que, si el Despacho encuentra configurada y probada cualquier otra excepción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, la misma sea declarada de oficio.

CONCLUSION

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, y el material probatorio abundante y que reposa dentro del expediente, se debe concluir que para el caso que nos ocupa no existen los elementos materiales probatorios que permitan acreditar la existencia de una FALLA EN EL SERVICIO y que se pretende imputar a la entidad, máxime cuando quedó probado que la muerte del señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO, fue ocasionada por el disparo de un francotirador perteneciente a uno de los grupos subversivos que delinquen en el sector, lo cual configura la causal eximente de responsabilidad del HECHO DE UN TERCERO.

Quedó plenamente demostrado que el disparo que ocasionó la muerte del señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO lo ocasionó un francotirador subversivo al parecer de la guerrilla del ELN y no de mi prohijada (tal y como se prueba con la investigación penal adelantada por la fiscalía) y que no fue producto de un combate; y aunque la institución prestaba la seguridad perimetral máxime que se estaba cuidando los arreglos a la infraestructura petrolera (OLEODUCTO CAÑO LIMÓN COVEÑAS), debe tenerse en cuenta que fue un hecho sorpresivo e indiscriminado que sale de toda seguridad probable por parte de la entidad que represento. Por lo tanto no se le puede atribuir a mi prohijada la calidad de garante de un riesgo concreto que no conocía a pesar de haber realizado toda la actividad de prestación de seguridad perimetral conforme al expediente operacional allegado en la contestación de la demanda y que lamentablemente concluyó con la muerte del señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO, ante lo cual no puede predicarse que la institución quebrantó alguna obligación de diligencia, cuidado y protección pues "NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE".

De esta afirmación se puede encontrar pleno fundamento probatorio allegado por la suscrita donde permanentemente se presta seguridad perimetral a la infraestructura petrolera de la zona del Catatumbo y del acervo testimonial allegado al interior de las respectivas audiencias de pruebas donde los mismos empleados de Ecopetrol afirman que existe permanentemente un canal de comunicación interinstitucional y en donde todos los días se realiza reuniones en las mañanas (denominadas COPEY ENTRE EJC y ECOPETROL) con el fin de poner en contexto a ECOPETROL y sus empresas contratistas de la seguridad del área y de coordinar la prestación de seguridad para las diferentes

PATRIA HONOR LEALTAD



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

labores de campo que deban las empresas realizar para el mantenimiento y atención de emergencias que emerjan de la infraestructura petrolera. Se debe tener en cuenta Señora Juez que la operación de arreglo del oleoducto Caño Limón Coveñas se planteó realizarse y se realizó desde el 21 de agosto hasta el 15 de septiembre de 2014, día éste último cuando ocurrió la muerte del señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO; esto quiere decir que los protocolos de seguridad los días anteriores funcionaron y que el atentado realizado al Señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO se salió de toda precaución y toda proporcionalidad por parte de mi prohilada, porque fue sorpresivo. Ahora quedó probado que el señor GERMAN ARTURO ARIZA CAMACHO sabía el riesgo que asumía al trabajar en una empresa cuyo objeto social se desarrolla especialmente en el Catatumbo donde por décadas ha sido un área donde convergen grupos al margen de la ley, contrabando y procesamiento y tráfico de estupefacientes; lo cual la seguridad es compleja además de otros factores como la geografía extensa, selvática y boscosa además de la falta de comunicación por la misma situación geográfica.

Por ende, la sentencia de primera instancia, se encuentra acorde en derecho y guarda relación con los argumentos expuestos en los alegatos de primera instancia presentados por la entidad que represento y que declara probada la excepción propuesta por la entidad HECHO DE UN TERCERO y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. En consecuencia, le solicito respetuosamente que se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora en su escrito de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Ocaña el pasado 21 de junio de 2024 y notificada a las partes el mismo 24 de junio de 2024 y en donde se negó las pretensiones.

De ésta manera sustento mis alegatos de conclusión para fallo de segunda instancia.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,

MAURA CAROLINA GARCIA AMAYA
Profesional de Defensa Ejército Nacional
DIDEF - Bga - Cúcuta
PATRIA HONOR LEALTAD